



JV

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 2019-00684-00

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Vencido el término del traslado otorgado a las partes para pronunciarse, acorde con las previsiones del artículo 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

#### EXCEPCIONES PROPUESTAS

Estando dentro del término de ley, la vocera judicial de la parte llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERTATIVO, propuso la siguiente excepción previa:

- “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, señala que en los términos indicados en el acápite de los hechos el demandante manifestó que de acuerdo a la historia clínica emitida por el hospital psiquiátrico san camilo, extracta que el señor BLADIMIR ACOSTA “(...) es un paciente de 24 años con secuelas severas, con trastorno neurológico mayor (demencia), que no permiten una adecuada relación con su entorno y limitan su posibilidad de realizar actividades que generen retribución económica y lo vuelven dependiente. (...)”.
- Refiere que de los dictámenes médicos, el señor BLADIMIR ACOSTA ORTIZ no es una persona que se pueda valer por sí mismo, ya que no está con las capacidades mentales para ejercer su capacidad de ejercicio, dado que padece de demencia, por lo que no se puede valer por sí mismo, situación que no le permite tomar decisiones coherentes frente al caso, por lo que considera que sea un familiar o curador responsable y capaz quien esté a cargo y obre como representante legal, teniendo a su vez en cuenta lo dispuesto en el art. 54 del C.G.P.
- Despliega argumentos normativos referente a la incapacidad absoluta.

#### TRASLADO

Mediante constancia secretarial del 10 de septiembre de 2019 se corrió el traslado de las excepciones previas propuestas, y para ello se lo otorgó un término de tres (03) días; dicho termino corrió en silencio sin que las partes se pronunciaran al respecto.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a las excepciones previas, estas son herramientas que tiene el demandado para alegar los defectos de forma en el ritual o la demanda, con el objeto de sanear procesalmente el trámite o de ser el caso terminarlo.

La excepción previa busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de la absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez.

Las reclamaciones hechas por esta vía frente a los requisitos formales de la demanda, se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. el cual señala:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la apoderada del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES invocó la excepción de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, sustentando que de conformidad con la historia clínica y los hechos narrados por la parte demandante, el señor BLADIMIR ACOSTA, no se encuentra legalmente capaz, debido a que padece enfermedad mental, viciando de nulidad el mandato, puesto que no actúa por representante legal, sino que otorga personalmente poder especial a un profesional del derecho.

Desde ya el juzgado observa que la excepción planteada esta llamada a fracasar, veamos:

La Corte Constitucional mediante sentencia T-195 de 2006 indicó que: La discapacidad mental, como una de las manifestaciones específicas de la discapacidad, se encuentra regulada, de forma especial, en la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces emancipados. Se establece que una persona tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. Conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 32 siguientes, los discapacitados mentales pueden ser absolutos o relativos. El primer caso corresponde a quienes sufren una afectación o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental; entre tanto, son discapacitados mentales relativos las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio. En uno u otro caso, la calificación de la discapacidad debe realizarse “siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada”<sup>1</sup>

Desde esta óptica, se infiere que no es suficiente para alegar una falta de capacidad, una historia clínica, que consigna el estado de salud de una persona, como en el caso que nos ocupa, donde el demandado se encargó de alegar la incapacidad del demandante, sin mediar las formalidades legales pertinentes que declaren el estado de incapacidad mental del señor ACOSTA ORTIZ, capacidad de acción que se presume, pues otorgó poder mediante su firma autógrafa y ante notario con identificación biométrica y ninguna autoridad ha declarado su falta de capacidad.

Ahora, pese a lo anterior, durante el desarrollo del proceso puede lograr desvirtuarse la presunción de capacidad legal de la que goza y de ser cierto que el demandante presenta deficiencia cognitiva o que sufra de algún deterioro progresivo que le impida el ejercicio de sus derechos, debe adelantarse por la parte interesada y ante los jueces de familia el proceso

---

<sup>1</sup> Sentencia T. 195 de 2016, ley 1306 de 2006.

respectivo, de manera que reciba la protección necesaria para continuar ejerciendo sus derechos, a través de la designación de un curador o cualquier otra medida que se requiera.

De los anteriores supuestos, concluye esta instancia judicial que lejos de un capricho en conocer del presente asunto, los presupuestos atraídos en esta oportunidad carecen de fundamento suficiente para tener como cierta y probada la excepción planteada.

Así las cosas, la excepción previa elevada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES deberá desestimarse. En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga S.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” alegada por el vocero judicial de la demandada llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en caso que el demandante presente deficiencia cognitiva o que sufra de algún deterioro progresivo que le impida el ejercicio de sus derechos, se adelante ante los jueces de familia, el proceso de protección respectivo.

Una vez ejecutoriado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho proseguir con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**La juez,**

**Firmado Por:**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae51489fddd93d36fbb23b13da9e6a784d657094c2a59cf45ffb86f4e210ab26**

Documento generado en 24/09/2020 04:18:43 p.m.